Esquel, de junio de 2.011.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 51 por el Dr. R. A. V., en representación de los demandados Sra. C. U. y J. C. C. contra la Sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 670/2010 de fecha 25 de junio de 2010, obrante a fs. 46/47, y que fuera concedido a fs. 52; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que mediante la resolución recurrida, el Sr. Juez de Ejecución resuelve: rechazar la excepción de defecto legal interpuesta por los demandados, impone las costas y regula honorarios.---------- -------

----2. Que a fs. 53/54 y vta. presentan memorial en el cual concretan su disconformidad respecto de dicha sentencia, planteando la defensa de defecto legal en el modo de proponer la demanda, expresando que no saben concretamente de que defenderse debido a las ambigüedades, ausencia de fundamentos, vago relato de los hechos que se formulan en la demanda, como asimismo el objeto de la litis no esta expresado con claridad, los términos no son claros ni precisos, entendiendo que se violenta el derecho de defensa en juicio.----------

------Expone que al considerárselos ocupantes de la vivienda en el carácter de intrusos, debió el actor aportar los elementos que así lo demostrara, a fin que puedan ejercer su defensa, indicando que fueron ellos quienes indicaron que el inmueble les fue cedido por una persona fallecida (hijo y hermano de los demandados), agregando que del relato de la demanda surgen imprecisiones que no le permiten centrar el objeto de la litis. Analizan fragmentos de la demanda e indican que el Sr. Juez de grado no ha realizado ninguna consideración respecto a los motivos por los cuales la excepción debe ser rechazada, por lo que esa parte ha sido colocada en un nuevo estado de indefensión y cita jurisprudencia que avala su postura, solicitando se revoque aquella.----------

------3. Que corrido el pertinente traslado de los agravios, la contraria no hizo uso de su derecho.----------

------4. Que así ello, esta Alzada adelanta que la petición incoada por los demandados no ha de prosperar por cuanto consideramos que los supuestos para el planteo del impedimento procesal de defecto legal son de dos tipos: a) o bien se articula sobre la falta de claridad, b) o bien se articula sobre el incumplimiento de la normas para la correcta formulación de una demanda; presunciones éstas que no se dan en autos.----------

------Con relación al primero de ellos, –falta de claridad–, aclaramos que hay dos vertientes articuladas: 1) la claridad de su pretensión (art. 333 inc. 3°) de la Ley XIII Nº 5, antes Ley 2203, en adelante CPCC) y 2) la claridad de su apoyo fáctico (art. 333 inc. 4° CPCC). La primera de ellas se ha cumplimentado ya que se observa que en el objeto de la demanda (punto II de fs. 10) se indica que *"… se haga lugar a la demanda ordenando el desalojo del inmueble objeto de autos, bajo apercibimiento de lanzamiento…"* y la segunda se concreta a través del relato de los hechos pretendiendose en definitiva el desalojo del inmueble de marras por intrusión de los demandados (punto III de fs. 10 y vta.), sustentados con la documental acompañada, por lo que se rechazan ambos supuestos.----------

------Que analizado el supuesto procesal respecto al incumplimiento de las normas procesales para la correcta formulación de la demanda, consideramos que la estructura básica de los relatos se compone –en la narración–, de tres partes básicas: a) presentación, b) nudo y c) conclusión, partes éstas que se han cumplido en la demanda.----------

------Cierto es que toda excepción de defecto legal tiende a evitar que el demandado se encuentre en un estado de incertidumbre o duda que le impida contestar eficazmente la demanda, en tanto que la omisión u oscuridad pueda colocarlo en indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas o producir las pruebas correspondientes, no desprendiéndose de las actuaciones que ello haya sucedido, por lo cual debe confirmarse el resolutorio de primera instancia.----------

------En efecto, los demandados de autos se presentaron y contestaron la demanda reconociendo la ocupación del inmueble objeto del desahucio

bajo las circunstancias explicadas en el líbelo de fs. 38 vta. punto III ofreciendo la prueba que haría a su derecho por lo que ciertamente no se advierte ni oscuro líbelo ni estado de indefensión que justificaría la excepción intentada (doctrina art. 350, inc. 5° del C.P.C.C.).----------

------Compartimos el criterio jurisprudencial que ha dicho que: *"La excepción de defecto legal no se refiere al fondo o justicia de la pretensión y solo procede cuando por su forma o contenido la demanda no se ajusta a los requisitos y solemnidades prescriptos por la ley."* (conf. C.N.Civ., Sala D 06/10/1993, "B. P. F. A c/ D. B., D.", en Revista de Derecho Procesal - Defensas y Excepciones- I, Edit. Rubinzal Culzoni, año 2003, pag. 290), incidentes estos que no se dan en autos.----------

------Además destacamos que si de la lectura del escrito de inicio no se advierten omisiones de detalles que sean de gravedad suficiente como para colocar a los demandados en estado de indefensión al impedirles o dificultarles la refutación o producción de pruebas conducentes, al contar con antecedentes suficientes para contestar la demanda no es procedente la excepción de defecto legal, como tampoco lo es cuando la demanda satisface adecuadamente los recaudos establecidos en el art. 333 CPCC, correspondiendo se confirme el resolutorio en crisis.----------

------Que corresponde imponer las costas de esta Instancia a los demandados vencidos (primera parte del art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. R. A. V. por la labor desarrollada en esta Alzada, en la suma de $ 400 (pesos cuatrocientos), con más el IVA que pudiere corresponder, no correspondiéndoles a los Dres. A. S. P. y D. A,. S., por su inoficiosidad (art. 3 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E ----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fecha 25 de junio del año 2010, en cuanto ha sido materia de agravios por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **COSTAS** de esta Alzada a los apelantes vencidos, regulándose los honorarios del Dr. R. A. V. en la suma de $ 400 (pesos cuatrocientos) con más el IVA que correspondiere.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011. CONSTE.-